



**Tribunal Constitucional  
Secretaría General**

**Resolución de 19 de octubre de 2020 de la Secretaría General del Tribunal Constitucional en relación con la solicitud de información formulada por [REDACTED] [REDACTED] respecto a determinadas actuaciones de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5380-2002.**

En relación con la solicitud de información formulada por [REDACTED] [REDACTED] respecto a determinadas actuaciones de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5380-2002, esta Secretaría General, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 99.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional y en el artículo 25.1.c) del Reglamento de Organización y Personal, de 5 de junio de 1990, adopta la presente Resolución, con arreglo a los siguientes antecedentes y fundamentos jurídicos.

**ANTECEDENTES**

1.- [REDACTED] a través del modelo de solicitud de acceso a la información pública de la página web del Tribunal Constitucional, interesó, en fecha 9 de septiembre de 2010, información que no resultaba suficientemente identificada.

En su escrito señalaba la vía electrónica como modalidad de acceso a la información solicitada.

2.- Por resolución de 6 de octubre de 2020 de la Secretaría General del Tribunal Constitucional, dado que no aparecía identificada de forma suficiente la información solicitada, se concedió a [REDACTED] de conformidad con lo previsto en el artículo 19.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, un plazo de diez días para que concretase de forma suficiente la información solicitada, haciéndole saber que en caso de no hacerlo



## Tribunal Constitucional Secretaría General

se le tendría por desistido, quedando entre tanto en suspenso el plazo para dictar la resolución procedente.

La anterior Resolución le fue notificada por vía electrónica a [REDACTED] en fecha 6 de octubre de 2020.

3. Dentro del plazo concedido, [REDACTED] identificó como información solicitada el texto íntegro del auto de fecha 10 de junio de 2002 de la sección primera de la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana por el que se acordó elevar al Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad en relación al artículo 108.6 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales (LHL).

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El artículo 2.1.f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece que las disposiciones del Título I de esta Ley (que incluyen tanto la llamada “publicidad activa” como el derecho de acceso a la información pública) se aplican al Tribunal Constitucional “en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo”. *A sensu contrario*, tales disposiciones no resultan aplicables al Tribunal Constitucional en relación con su función jurisdiccional [arts. 53.2, 153.a) y 161 a 165 CE], por lo que el derecho de acceso a la información pública, en los términos previstos por el artículo 105.b) CE, desarrollado por la citada Ley 19/2013, no se extiende a la información sobre los procesos constitucionales tramitados ante este Tribunal como intérprete supremo de la Constitución (art. 1 LOTC) en el ejercicio de aquella función.



**Tribunal Constitucional**  
**Secretaría General**

En este caso se interesa el texto íntegro del auto de fecha 10 de junio de 2002 de la sección primera de la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana por el que se eleva al Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad registrada con el núm. 5380-2002, asunto del que conoce el Pleno del Tribunal Constitucional en el ejercicio de su función jurisdiccional [arts. 161. a) CE y 2.1.a), 31 a 34 y 38 a 40 LOTC], por lo que la información solicitada excede del ámbito de aplicación de la Ley 19/2013.

3. El acceso a los documentos y actuaciones obrantes en los procesos constitucionales tramitados ante este Tribunal se rige por lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), bajo la competencia de los Secretarios de Justicia al servicio del Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 80 y 101 LOTC y 30 y 31 del Reglamento de Organización y Personal de 5 de junio de 1990 (ROP).

Procede, en consecuencia, remitir la solicitud de información interesada a la Secretaría de Justicia del Pleno del Tribunal Constitucional, a fin de que sea ésta quien determine si procede acceder a la misma y, en su caso, el medio en que dicho acceso pueda tener lugar.

Por cuanto antecede, esta Secretaría General

**RESUELVE**

Remitir a la Secretaría de Justicia del Pleno del Tribunal Constitucional la solicitud de acceso a la información formulada por [REDACTED]



**Tribunal Constitucional**  
**Secretaría General**

Frente a la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99.3 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, podrá interponerse recurso de alzada ante el Presidente del Tribunal Constitucional, cuya decisión agotará la vía administrativa, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de su notificación.

F.D. Juan Carlos Duque Villanueva  
SECRETARIO GENERAL ADJUNTO  
P.D. (ACUERDO DE 5/04/2017, BOE 17/04/2017)